

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

LUIS R. HERNANDEZ  
RIVERA  
Peticionario

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO;

ADMINISTRACION DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACION  
Recurridos

KLCE201501435

*CERTIORARI*

JDP2014-0534

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece por derecho propio el señor Luis R. Hernández Rivera (señor Hernández) para solicitar que se reabra un caso por daños y perjuicios que incoara ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) en noviembre de 2014 y se le asigne un abogado de oficio.

Considerado el escrito presentado a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimar el recurso.

I.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Esto es así porque la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las

partes conferírsela cuando no la tienen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011), *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001); *Juliá et als. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

La ley fija con precisión la jurisdicción de este tribunal apelativo intermedio para entender en las sentencias, resoluciones y órdenes que emiten los foros de primera instancia. Así, el Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*, según enmendada, establece que el Tribunal de Apelaciones podrá expedir, a su discreción, el auto de *certiorari* para considerar "cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". Ley de la Judicatura, Art. 4.006, 4 L.P.R.A. § 24.

## II.

Al evaluar el escrito presentado por el señor Hernández, nos percatamos que éste no acompaña su escrito de un apéndice que contenga los documentos esenciales del procedimiento celebrado ante el TPI, particularmente la determinación que interesaría revisar. Solo hace referencia a una demanda por daños y perjuicios que presentó ante el TPI en noviembre de 2014 contra la Administración de Corrección y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) por una alegada caída. Aduce que el ELA solicitó la desestimación de la demanda, mas no especifica que resolvió el TPI ni cuándo, si algo. Así acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante un escueto

escrito y solicita que se reabra el caso, por lo que suponemos que fue en efecto desestimado, y que se le asigne un abogado de oficio.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 et seq., persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Así lo resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) en *Febles v Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003): "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales." Los litigantes, aun los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Es obligación de las partes presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Como expresamos, en este caso el señor Hernández no incluye copia de Resolución, minutas, ni ningún otro documento que evidencie alguna decisión tomada

por el TPI, la cual, además, nos permita auscultar nuestra jurisdicción. Tampoco presenta señalamiento de error alguno. A la luz del derecho antes expresado y examinadas las faltas antes reseñadas, resulta forzoso concluir que éstas nos impiden evaluar el escrito del señor Hernández para brindarle algún remedio.

Dichas faltas provocan la desestimación del recurso por no haberse perfeccionado conforme a las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

### III.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones